

7. Anexos

Informe de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus municipios

En el presente informe se realizó un análisis de varios artículos de esta ley. Propuse observaciones, críticas y aspectos que deban mejorarse. A su vez, omití profundizar en aquellos que me parecieron innecesarios toda vez que resultaba ocioso su estudio debido a que no era pertinente incluirlo en el presente escrito. Lo anterior en virtud de que quise enfocarlo en las instituciones que se mencionan, las atribuciones de algunas de ellas, y, principalmente, en los mecanismos de participación ciudadana que se contemplan. Sin más que decir, procedo a la exposición del mismo.

Disposiciones Generales.

La ley inicia, en el artículo primero, diciendo que la presente es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para el Estado y los Municipios, por lo cual es sumamente necesario hacer hincapié en estos conceptos. Al ser de orden público quiere decir que no debe existir ningún acuerdo, pacto, convenio, o cualquier otra circunstancia que contravenga lo dispuesto por las disposiciones establecidas y, en caso de hacerlo, aquéllos que participaron serán sujetos a responsabilidad (artículo 8 de la ley). Luego, que sea de interés general quiere decir que es en beneficio para todos, es decir, se tiene por objetivo el bien común de la sociedad. Por último, se establece que la presente ley es obligatoria para el Estado y los Municipios, por lo que su observancia es obligatoria para todos aquellos entes que conforman la maquinaria del Estado como tal.

El artículo segundo nos menciona el objeto de la ley, o el porqué de su creación. Esto nos da un panorama a fin de saber de qué va a tratar. Entonces este ordenamiento se encargará de establecer:

- “I. Las normas y principios básicos de la planeación de las actividades de la administración pública Estatal y Municipal para coadyuvar en el desarrollo integral y sustentable del Estado;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de Jalisco;
- III. Las bases para que el Titular del Ejecutivo Estatal coordine las actividades de planeación con la Federación y con los Municipios, conforme a la legislación aplicable; y
- IV. Las bases para promover y fomentar la participación activa y responsable de la sociedad, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta ley.”

El Tercero señala algo fundamental: Los principios. Siendo que los principios son considerados como el primer ser de algo, o los lineamientos por los cuales se deben regir

ciertas actividades, es en consecuencia que todo acto que se realice con fundamento en esta ley, así como la interpretación de alguna disposición contenida ésta, deben estar acorde con ellos.

Una problemática común que ocurre en la práctica es la discrepancia entre el acto, la ley y los principios. Esto ocurre principalmente debido a que la norma, al ser demasiado general y abstracta, no puede regular cada caso en concreto ni las infinitas posibilidades que suceden en la praxis. Entonces, en el momento en el que se da una situación de hecho que aparentemente va en contra de la norma, pero va en función de cumplir con las finalidades de la ley, se deja de aplicar el acto, provocando injusticias y el incumplimiento de las finalidades propuestas, haciendo más gravoso el acto. Es por esta situación que en aras de respetar los principios y cumplir las finalidades, se debe hacer un análisis profundo para evitar la incompatibilidad entre el acto y la norma. Esto a *prima facie* es totalmente contradictorio con lo que expliqué anteriormente en lo relativo al artículo primero cuando mencioné que ningún acuerdo puede contravenir lo dispuesto en esta ley, sin embargo, para salvar esta situación, se puede explicar que ésta sería la regla general, pero como a toda regla cabe una excepción, es el caso que cuando en una situación de hecho la norma no permita la consecución de ciertos fines, y dicha prohibición se traduciría en un resultado más gravoso, ésta debe ser inobservada, siempre fundamentando y motivando la razón de tal decisión.

Hay un principio en especial al que quiero hacer hincapié: el de Sustentabilidad. Actualmente tenemos una problemática bastante fuerte con el ambiente y, además, malas prácticas a fin de satisfacer un fin inmediato. Esto ya no puede seguir así. Todos los proyectos deben ser creados de tal manera que sean sostenibles por sí solos y se perpetúen a través del tiempo, sin importar el partido político que se encuentre en el poder.

El artículo cuarto señala, de manera enunciativa y no limitativa, quiénes son los que deben aplicar esta ley. Cabe destacar que la fracción VI menciona lo siguiente: “Las demás dependencias, entidades, instancias u organismos de la administración pública estatal y municipal”, lo cual abre la puerta para que no haya lugar a dudas que toda la administración está obligada a aplicarla y observarla. Cabe destacar que el segundo párrafo de este artículo menciona que es obligación del Titular del Ejecutivo, organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado con la participación democrática y plural de la ciudadanía. Aquí ya vemos un indicio de la participación ciudadana; es un imperativo que el Titular del Ejecutivo incluya al ciudadano en la planeación del desarrollo del Estado; es una obligación, no una potestad. El Titular del Ejecutivo no puede decir si quiere o no quiere incluirlos, sino que tiene que hacerlo.

El cuarto bis menciona las atribuciones del titular del ejecutivo en materia de planeación y desarrollo. No voy a ahondar al respecto pues no es materia del presente informe su estudio.

El artículo quinto establece que todas las entidades que se mencionan el artículo 4° deben conducir sus actividades fomentando la participación de los sectores público, social y privado. Aquí se vuelve a mencionar algo de participación ciudadana. Para lograr este objetivo se instituye el Sistema Estatal de Planeación Democrática, del cual se hablará más adelante.

El artículo siete menciona que, para el caso de alguna duda sobre la interpretación de esta ley, si es en el ámbito estatal, para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría General del Gobierno, con la participación del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado. Si la duda recae en el ámbito municipal, para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el síndico del ayuntamiento del que se trate, con la participación del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado. Sobre este artículo me llama la atención cuando se expresa “para efectos administrativos”. No logro entender el significado de dicha expresión ni por qué el legislador hizo aquel señalamiento. Ahora bien, me parece absurdo que ante dudas sobre la interpretación sea el poder ejecutivo quien realice esta labor, siendo que, al ser una ley, fue precisamente el poder legislativo quien la elaboró, por lo que resulta más lógico que sea el congreso del Estado a quien se le pida la interpretación de alguna norma contenida en este ordenamiento. Esto también para evitar criterios distintos que puedan sostener el Estado y los municipios.

Y para finalizar este capítulo, el octavo menciona, en relación al artículo primero, que las disposiciones de esta ley son de interés público, por lo que aquellos servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, son sujetos a responsabilidad.

Del sistema Estatal de Planeación Democrática

El Sistema Estatal de Planeación Democrática viene siendo un concepto abstracto con el que se define todo lo que conlleva la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; sistemas de información y consulta; organismos de los sectores privado, social y la sociedad en general. (artículo 10) Digo que es un concepto abstracto porque en éste se incluyen condiciones, actividades, procedimientos, instancias e instituciones y cualquier otra circunstancia que pueda caber.

Para poder participar en este sistema, todo se realizará por conducto de la COPLADE (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco), COPLADEMUN (Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal) y de los Subcomités Regionales (artículo 10). A fin de garantizar la participación de cada uno de los señalados en el párrafo anterior, para dar seguimiento a los avances de los planes y programas derivados de la ley, los coordinadores de los subcomités sectoriales, regionales y, en su caso, especiales, serán convocados para sesionar en el pleno del COPLADE cuando menos cada año (segundo párrafo del artículo 10).

El proceso de planeación debe contener al menos las siguientes etapas: Consulta pública, concertación, aprobación, instrumentación, ejecución, control y evaluación (segundo párrafo artículo 11). La problemática que podría encontrar es que, al ser demasiadas etapas, se podría caer en el vicio de prolongar los tiempos que medien entre cada una, lo cual daría lugar a la desincentivación de la ciudadanía por querer participar. Para evitar esto, sería bueno que en la ley se señalara cuáles deben desahogarse en el mismo día, o en su defecto, imponer plazos que señalen el término de cada etapa y cuando debe comenzar la otra.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal,

Tienen el deber de participar en la formulación, evaluación y actualización o sustitución de los planes y programas de gobierno, conforme a lo establecido en esta ley (artículo 12). Precisamente debe haber una colaboración entre el gobierno estatal y el gobierno municipal, independientemente del partido que se encuentre gobernando. El no querer formar parte de, sin algún motivo justificado, va en contra del espíritu de esta ley.

Todos los planes estatales, municipales y regionales deberán tomar en cuenta la información que al respecto genere Instituto de Información, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las Instituciones de educación superior y de investigación, así como cualquier otra que se considere necesaria (artículo 13). Es totalmente acertado que el legislador haya establecido el deber de tomar en cuenta la información que generen las instituciones de educación superior y educación. De esta manera también se le da, de manera indirecta, una mayor participación al ciudadano, pues al menos tiene la confianza de que los datos generados por las universidades son congruentes con la realidad que se está viviendo, provocando así que no se sienta ajeno ni excluido al sistema. Del mismo modo, las instituciones académicas y las de investigación pueden incidir y participar en los planes a fin de lograr un impacto positivo por la sociedad.

Cada entidad paraestatal y organismos municipales y equivalentes y auxiliares deberán tener un Plan Institucional. Éste tiene que estar conforme a lo que se establezca en los diferentes planes de desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes (artículo 14). Es lógico si se piensa que esta disposición se estableció para que dichos planes vayan hacia la misma dirección, evitando así contradicciones al momento de ejecutarlos.

Todo plan debe tener una herramienta con la que pueda medirse si los objetivos propuestos a corto, mediano y largo plazo se han estado cumpliendo. En el caso que nos toca, son los Matrices de Indicadores Para Resultados lo que realizará dicha función. Éstos tienen que tener los siguientes elementos: nombre del programa, su contribución a los fines del Plan Estatal de Desarrollo, y a los planes sectoriales, los componentes que harán posible cumplir el propósito del programa, las actividades, así como los indicadores, supuestos de cada uno de ellos y los recursos asignados para el ejercicio respectivo (primer párrafo del artículo 15). Bajo estos Matrices, la administración pública estatal y municipal deberán regir su actuar. (segundo párrafo del artículo 15).

De la Planeación Estatal del Desarrollo

Básicamente, el Plan Estatal del Desarrollo es aquél documento en el que se formulan las directrices que deberán tomar las actuaciones del Gobierno y cuáles son los fines que persigue a corto, mediano y largo plazo. (artículo 16)

Hay un error de técnica legislativa en el artículo 16 “...Además de las precisiones y lineamientos señalados en el párrafo anterior...” Este artículo se compone de dos párrafos, siendo que donde se señala esta circunstancia es en el primero, por lo que la norma al hacer referencia a “un párrafo anterior” resulta equivocado. No afecta en nada a la interpretación del mismo, pero se me hizo oportuno hacer este señalamiento.

Todos los planes institucionales para el desarrollo de la gestión pública deberán ir acorde al Plan Estatal del Desarrollo (segundo párrafo del artículo 16).

Ahora bien, a fin de poder coordinar toda la maquinaria del Estado, se hace uso de la COPLADE (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco), el cual está integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social (artículo 17). Aquí también vemos otra incidencia de participación ciudadana, pero es preciso hacer una observación. Entiendo que el legislador haya establecido que los representantes de los sectores privado y social integren la COPLADE y no a ciudadanos en general. Esto en virtud que, de haberlo hecho, reduciría la eficiencia del Comité, pues mientras más personas lo integren, más difícil es su manejo. Sin embargo, resulta lógico que aquellos representantes únicamente velen por los intereses de la sociedad que representan, mas no de la ciudadanía en general. Habría entonces que establecer las precisiones adecuadas para que el Comité se interese por toda la sociedad, y no solo por un grupo de personas.

Atribuciones de la COPLADE se encuentran en el artículo 18, mismas que, en obvio de repeticiones, doy por reproducidas como si a la letra se insertasen. Básicamente, esta institución es la piedra angular de la participación de todos los sectores de la población.

Al ser muchas las funciones que tiene la COPLADE, ésta tiene como órganos auxiliares los subcomités sectoriales, regionales y especiales que realizarán la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social (artículo 19).

Hay dependencias que se encargan de coordinar en el sector de la administración pública estatal, las cuales tienen las funciones que se establecen en el artículo 20.

La Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y administrar un Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública del Estado de Jalisco;
- II. Emitir lineamientos respecto a la elaboración, seguimiento y evaluación de las Matrices de Indicadores para Resultados y sus indicadores; y
- III. Dar seguimiento a las Matrices de Indicadores para Resultados (artículo 20 bis)”

Es entonces necesario señalar la importancia que tiene la Secretaría. No solamente se encarga de crear un sistema para evaluar si el desempeño de la Administración Pública del Estado de Jalisco ha sido bueno o no, sino que también da seguimiento a los resultados obtenidos. Es por esto la necesidad de que esta Secretaría mantenga una postura imparcial y elaborar los mecanismos necesarios para que cualquier ciudadano pueda comprobar que lo que está en el papel corresponde con la realidad.

Es el COPLADE, a través de la Coordinación General, la instancia encargada de presentar el Plan Estatal, los programas especiales y, en su caso, la actualización o sustitución de dichos instrumentos. Esta circunstancia deberá contener el visto bueno del Titular del Ejecutivo Estatal, mismo que, si le gusta, lo aprobará mediante acuerdo administrativo. (artículo 23)

Este acuerdo administrativo deberá ser remitido al Congreso de la Unión en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión como Gobernador del Estado. El congreso en un plazo de 60 días contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo legislativo el cual contenga opiniones respecto al plan. Si no hubiere respuesta, o si el Congreso está conforme, se publicará. En caso de no estarlo, hará las observaciones necesarias, las remitirá al Titular del Ejecutivo y éste hará las debidas contestaciones, justificando sus determinaciones. En su caso, hará las adecuaciones pertinentes. (artículo 24) Cabe resaltar que no se menciona qué procede después de que el Titular del Ejecutivo responde a las consideraciones vertidas por el Congreso del Estado en el acuerdo legislativo. No dice si dicha contestación la tiene que remitir de nueva cuenta al Congreso, o si una vez contestado y justificado sus determinaciones inmediatamente procederá a publicarlo. El sentido común dice que la primera opción sería lo más viable, pero podríamos caer en el absurdo de que esa situación se prolongue hacia el infinito. Habría que precisar bien qué es lo que debería proceder.

El Plan Estatal de Desarrollo, una vez aprobado, será publicado en el Diario Oficial de la Federación (artículo 25). Éste será obligatorio para las entidades y dependencias de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A fin de poder cumplir con el desarrollo de la planeación estatal, el Titular del Ejecutivo tendrá la facultad de establecer comisiones interinstitucionales para la atención de actividades que requieran desarrollar conjuntamente varias dependencias o entidades (artículo 26). Sería muy bueno que esta facultad de crear comisiones no solamente versará sobre instituciones, sino también en la creación de comisiones en las que participen la ciudadanía en general. Esto con la finalidad de fomentar tanto la participación ciudadana como el interés en los proyectos que se gestionan dentro de su comunidad.

Los siguientes artículos, hasta el 37 son meramente procedimentales, por lo que excluiré su análisis.

De la Planeación Municipal del Desarrollo

El artículo 38 resulta bastante engorroso. Primeramente, del análisis se desprende que la planeación municipal del desarrollo es un medio para llegar a un fin. Sin embargo, el medio es “para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios”. El problema radica en que la oración está mal estructurada. ¿Qué quiere decir “eficaz desempeño de la responsabilidad”? La palabra “responsabilidad” podría ser cambiada por “administración” y sería más entendible, aunado que va acorde al espíritu de la ley. Ahora bien, la finalidad consiste en “coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes”. ¿Coadyuvar con quién? Sin duda alguna es un error muy grave en la técnica legislativa.

Todos los municipios deberán tener un plan municipal, no hay problema con ello (artículo 39).

En el artículo 40 se precisa los elementos que deberá contener el Plan Municipal. Cabe recalcar que deben tomar en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan Estatal y en los planes regionales respectivos.

Del 41 al 47 se menciona sobre los COPLADEMUN (Comité de Planeación del Desarrollo Municipal). En el artículo 41 se menciona que son organismos auxiliares de los municipios en la planeación y programación de su desarrollo; El 42 establece cómo se integra; en el 45 se establecen sus funciones.

Ahora bien, quiero recalcar que en el artículo 42 fracción VI y VII se establece que este comité es integrado por “representantes de los órganos del sector privado en el municipio y; por representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social...” Así mismo, en el artículo 45 fracción I dentro de sus funciones corresponde la de “promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral del municipio”. Me llama la atención que, si una de las funciones es promover la participación de la sociedad, ¿por qué únicamente se limitan a los representantes de los órganos del sector privado y a los representantes de consejos o juntas que promueven la participación social? Esta es una contradicción. El Comité debería ser integrado también por ciudadanos que puedan participar de manera activa en las decisiones de éste. Al establecer que únicamente ciertos representantes puedan participar, se está impidiendo que el ciudadano sea parte de, más aun considerando que dichos representantes únicamente lo son de aquello que representan, mas no de la ciudadanía en general.

Dicho plan municipal es de observancia obligatoria para la administración pública municipal (48).

Del artículo 49 al 53 son meramente procedimentales, por lo que omitiré su análisis.

De la Planeación Regional del Desarrollo

Esta planeación es totalmente diferente a las anteriores. Lo que la caracteriza es que es un imperativo que el Ejecutivo del Estado y de los Municipios se organicen y coordinen para colaborar en su creación (artículo 54).

Las regiones van a ser conformadas dependiendo del crecimiento económico y desarrollo social y sustentable de los municipios y sus habitantes (artículo 55). Esta integración, o modificación en su defecto, deberá ser sustentada con un dictamen en el cual se incluirán estudios técnicos que justifiquen dicha situación. El esquema de cómo se integrarán los municipios en regiones, será emitido por acuerdo del Titular del Ejecutivo y será publicado en el Periódico Oficial “El estado de Jalisco” (artículo 56). Esto acorde al principio de legalidad que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. De esta manera, se evita que la integración de las regiones sea de manera totalmente arbitraria.

Los Subcomités de Planeación Regional operarán en el COPLADE. Serán instancias que coordinen la planeación y la programación del desarrollo regional. Estos subcomités estarán integrados por los presidentes municipales, organismos sociales y privados de cada región y la representación de los Gobiernos Federal y Estatal (artículo 57).

La integración de los municipios en la instancia de coordinación regional, será de manera permanente, salvo ciertas causas justificadas (artículo 58).

El artículo 59 establece que los acuerdos serán tomados en la instancia de coordinación regional, pero las ejecuciones de los proyectos estarán a cargo de los

Municipios y del Gobierno del Estado. Considero que debería abrirse la posibilidad para que ciertos proyectos sean ejecutados conjuntamente con ayuda de la iniciativa privada. Esto permitirá una mayor eficiencia en la realización de los mismos, reducción de costos por parte del gobierno, menor probabilidad de corrupción y proyectos de mejor calidad.

Siempre se deberá tomar en cuenta, para la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Regional, las propuestas que presenten los sectores privado y social (artículo 60).

El artículo 61 establece lo que deben incluir los planes regionales. No profundizaré al respecto.

El artículo 62 menciona dónde deberán ser publicados los planes regionales. Tampoco voy a profundizar en éste.

Todos los proyectos que se deriven de los Planes del Desarrollo Regional comprenderán aspectos económicos, territoriales, sociales institucionales y serán la base con la cual actuarán los sectores público, privado y social (artículo 63).

Finalmente, el artículo 64 menciona las atribuciones de los Subcomités.

De la Consulta Gubernamental y la Participación Social

La sociedad podrá ser partícipe en la elaboración, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y actualizaciones a los que se refiere esta ley. Del mismo modo, se requerirá a los Poderes Legislativo y Judicial para que sean parte del proceso de planeación durante la etapa de elaboración. (artículo 65)

Todos los particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en la planeación estatal, municipal y regional, a través de las mesas de trabajo y foros de consulta que sean convocados (artículo 66). Considero que este artículo abre la posibilidad de que, si la administración no lo desea, no abra aquellos foros de consulta. Si esta práctica fuera frecuente, entonces no tendría sentido esta norma. Es por esto que es necesario establecer que por regla general se abran los foros, y salvo casos muy excepcionales, restringir su apertura, mediante la debida fundamentación y motivación del porqué dicha decisión.

El segundo párrafo del artículo 66 menciona que únicamente las organizaciones privadas y sociales legalmente constituidas podrán participar directamente en el proceso de planeación.

El artículo 67 expresa que los reglamentos son los que contendrán las disposiciones que normarán la organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos de la consulta y participación social en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

El artículo 68 establece lo siguiente: “La ejecución de los planes y programas podrá concertarse conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales organizados, o particulares interesados, a través de acuerdos y/o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo suscriban, los cuales se considerarán de derecho público.” Este artículo abre la posibilidad de que los particulares puedan ejecutar los planes y programas que se deriven por motivo de esta ley. Es preciso mencionar que el

artículo en cuestión señala que los acuerdos a que lleguen los particulares serán de derecho público. Esto tiene como consecuencia que la autonomía de la voluntad, principio básico para poder obligarse y contratar, será restringida, es decir, tendrán que actuar exactamente con los lineamientos que marca la presente ley, so pena de ser sujetos a alguna responsabilidad. Habría que precisar qué tipos de sanciones se les podría imputar a los particulares que, al ejecutar algún proyecto, contravengan lo dispuesto en este ordenamiento.

La autoridad tendrá la facultad de proponer acciones a los particulares para que, con ayuda de ellos, se logre la consecución de los objetivos previstos en los diferentes planes. (artículo 69) Después de todo, esto es en beneficio de la ciudadanía en general y son ellos los que deberían estar interesados en que se logre lo propuesto.

Toda acción que realicen las dependencias y entidades de la administración pública y estatal deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los Planes y Programas a los que se refiere esta ley (artículo 70)

Los inversionistas, empresarios y agentes del sector social podrán participar en las actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios. Para esta labor, podrán coordinarse los 3 órdenes de gobierno (Artículo 71)

De la Coordinación

En este capítulo se habla simplemente de algunas consideraciones generales que se debe tomar a fin de que el titular del ejecutivo estatal se coordine con los otros niveles de gobierno. No ahondaré en este tema ya que ni si quiera se menciona algo relativo a la participación ciudadana, salvo el 73 pero de manera muy endeble.

Del Control y la Evaluación

Este capítulo trata de cómo será el control y la evaluación de los Planes y Programas que se deriven de la presente ley en aras de saber cómo es que se van desarrollando los mismos y cuáles han sido los resultados de.

El artículo 75 establece de qué debe entenderse como control y evaluación lo cual define así: “conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los planes y los programas, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones.”

Dicho control y evaluación estará a cargo de una Unidad de Evaluación, mismo que deberá ser integrado conforme al reglamento de la presente ley y deberá de garantizar la participación de técnicos, académicos y profesionistas expertos en la materia (artículo 75 bis). Aquí tenemos otra manera de participación ciudadana. En este caso, al ser un tema estrictamente técnico, no se le puede pedir ayuda a cualquiera, sino a aquellos que son especializados o expertos en las materias según el caso en concreto. Cabe destacar que este artículo menciona la palabra “deberá”, es decir, un imperativo; siempre debe procurarse que participe algún técnico, académico o profesionista.

El artículo 76 establece cuáles son los instrumentos que, de manera enunciativa, deberán tomarse en cuenta para el control y evaluación del Sistema Estatal de Planeación Democrática. Cabe mencionar que el artículo señala expresamente la palabra “enunciativa”, por lo que se debe entender que son los únicos que serán tomados en cuenta.

Luego, toda metodología, procedimiento, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal y de las metas contenidas en los programas de gobierno que de él se deriven, serán establecidas por el COPLADE.

De la Planeación de la Gestión Institucional

En este capítulo se aborda los lineamientos de los Planes Institucionales. Básicamente se siguen las mismas reglas que en los Planes señalados en esta ley, por lo que omitiré su estudio.

Esta ley es, como ya señalé anteriormente, de observancia obligatoria para los Estados y Municipios. Los procedimientos tienen que ser exactamente como se estipula en el ordenamiento so pena de que los funcionarios públicos que participen puedan incurrir en responsabilidad, la cual podría ser desde la separación del cargo, hasta la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, la ley en sí misma son disposiciones generales que rigen o regulan las actividades que se van a realizar. Es imposible por tanto que prevean cada caso en concreto, por lo que siempre hay situaciones en que la administración tendrá que actuar de manera discrecional a fin de resolver alguna situación extraordinaria. La realidad siempre presenta acontecimientos que son totalmente imprevisibles, y atorarse en un conflicto de ley quita la practicidad que se busca en la elaboración y ejecución de los proyectos, provocando inclusive juicios contenciosos que se traducen en la dilación de la consecución de los planes planteados.

Es por tanto que los que se encuentren al frente de los proyectos sean asesorados de manera integral y posean la suficiente inteligencia emocional para poder negociar y resolver conflictos en un momento dado. Lo que se debe pretender es evitar a toda costa los juicios contenciosos, llegando a acuerdos que satisfagan en la mayor posibilidad los intereses de los afectados. En ocasiones la administración pública puede caer en el vicio de imponerse a los particulares, pero estas decisiones, al final, se traducen en mayores gastos.

Aunado a lo anterior, la ley debería incluir un capítulo referente a la Resolución de Conflictos. Aunque el objetivo de esta sea meramente incluir los lineamientos a seguir en el caso de la metodología, evaluación, ejecución, planeación, etc... De los planes derivados de la presente, no estaría mal añadir un capítulo específico relativo a. Y, que en uno de los artículos se mencione que se debe preferir el arbitraje frente al contencioso administrativo, por la misma razón de lograr que los conflictos que se susciten en virtud de los planes y proyectos se resuelvan de manera eficaz y eficiente.

Hablando respecto a la participación ciudadana, la ley sí menciona ciertos artículos que hablan, de manera superflua, este tema. Sí establece la obligación de atender a la ciudadanía y a representantes de los sectores público, privado y social; crear foros en los que puedan participar; pero a mi parecer son bastante endebles. Se debería crear un organismo o una institución que se conforme de ciudadanos y que sean éstos los que

representen a la sociedad en general. Del mismo modo, a este ente otorgarle atribuciones para que puedan participar de manera más directa en la planeación, elaboración y ejecución de los distintos planes, así como mecanismos de vigilancia para corroborar que los actos se están haciendo conforme a la ley y que no hay discrepancia entre los fondos presupuestados y la inversión del mismo. A su vez, otorgarle facultades para que, en caso de alguna irregularidad, poder efectuar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía y coadyuvar con ésta en la investigación de los hechos. Esto, sin duda alguna, provocará que la ciudadanía se interese más por el tema y se sientan parte en los proyectos que se realicen.

Propuestas de reforma a la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus municipios

COPLADE

Ahora	Aspectos a Mejorar
Artículo 16.- El Plan Estatal precisará los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuven al desarrollo integral del Estado a corto, mediano y largo plazo; establecerá los lineamientos para el desarrollo estatal, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá la orientación de los programas de gobierno, considerando las propuestas del ámbito municipal. Además de las precisiones y lineamientos señalados en el párrafo anterior, el Plan Estatal contendrá un análisis social, demográfico y económico del Estado, así como el criterio para establecer objetivos y una prospectiva anual de alcance de metas y objetivos. Los planes institucionales para el desarrollo de	Se debería incluir que no solamente se consideren las propuestas del ámbito municipal, sino también las que realicen la ciudadanía por medio de sus representantes. Esta representación podría recaer en una institución conformada por ciudadanos, con su propio reglamento interno, cuyos cargos serían meramente honoríficos. Se debería, además, agregar un párrafo específico en el que se exprese de manera literal, que en los planes de desarrollo se deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de los grupos vulnerables o prioritarios.

la gestión pública deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo.	
Artículo 17.- El COPLADE es la instancia de coordinación gubernamental y concertación social auxiliar del Ejecutivo Estatal y estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y las organizaciones representativas de los sectores privado y social.	Tanto el sector privado y social abarcan bastantes organizaciones, sin embargo, es lógico que aquéllas únicamente actúen con base en los intereses de sus representadas. Por ende, es preciso señalar que en dicho comité se procurará siempre velar por el interés de la ciudadanía en general, en aras del fortalecimiento del bien común. Sería conveniente entonces que en este artículo se incluyan a los ciudadanos, o a algunos que los representen. Al establecer que únicamente ciertos representantes puedan participar se impide que el ciudadano sea parte de este sistema. Las personas que podrían integrar la COPLADE serían aquellas que, por su destacada calidez humana y reconocimiento, tienen una alta estima social. Por ende, podrían velar por el cumplimiento de las necesidades de los ciudadanos.
Artículo 18.- El COPLADE tendrá las siguientes atribuciones: ...II. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas especiales, considerando las propuestas de los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley; VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales,	Se establece que se considerarán las propuestas del sector privado y de la sociedad en general. A fin de ser más incluyente en este artículo, se debería mencionar que también se tomarán en cuenta las propuestas que emitan aquellos sectores que se encuentren en situación de vulnerabilidad o prioritarios. Del mismo modo, para que dichas propuestas tengan más injerencia, tanto en el PED como en la coordinación de integración de los planes regionales y sectoriales, se debería

considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley...	crear un artículo específico en el que se establezca que la COPLADE, cuando decida no acatar una propuesta, deberá fundar y motivar el porqué de su decisión.
Artículo 19.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al COPLADE operarán como órganos auxiliares, los subcomités sectoriales, regionales y especiales, para la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.	Si se toma en cuenta la creación de una institución o de un órgano conformado por puros ciudadanos, entonces en este artículo se debería incluir que también ellos fungirán como auxiliares para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden al COPLADE.
Artículo 26.- El Titular del Ejecutivo Estatal podrá establecer comisiones interinstitucionales para la atención de las actividades de la planeación estatal que deban desarrollar conjuntamente varias dependencias o entidades, las cuales se integrarán en los Subcomités correspondientes del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, en los términos de su Reglamento Interior.	Sería muy bueno que la facultad de establecer comisiones interinstitucionales no recayera únicamente en éstas, sino también en la creación de comisiones en las que participen la ciudadanía en general. Esto con la finalidad de fomentar tanto la participación ciudadana como el interés en los proyectos que se gestionan dentro de su comunidad.

OBSERVACIONES

Es necesario crear un artículo en el que se le imponga a la COPLADE el deber de promover, integrar y convocar a los grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o

prioritarios. Lo anterior en virtud de que la ley establece en los artículos 17, 18 y 19 la integración y participación de los sectores sociales, sin embargo, a efecto de garantizar la efectiva participación de éstos, es necesario que se realicen los mecanismos tendientes para que dichos sectores conozcan que tienen la facultad de incidir en el PED. De nada sirve que se les dé esta oportunidad si no tienen conocimiento de aquello.

Es necesario establecer un artículo en el cual se mencione que los subcomités deben reunirse de manera periódica. En dichas reuniones se tratarán temas relativos a los planes de acción, proyectos, metas, objetivos, resultados, áreas de mejora, etc... Esto con el fin de incluir de manera integral a todos los sectores en la Planeación Estatal del Desarrollo.

COPLADEUM

Artículo 42.- Los COPLADEMUN se integran con: I. El Presidente Municipal, quien lo preside; II. Los Regidores que presidan las comisiones edilicias con funciones de planeación; III. Las dependencias de la administración pública municipal con funciones de planeación; IV. Los delegados o agentes municipales; V. La representación de las dependencias estatales y federales con funciones de planeación y que operen en los municipios, conforme a las leyes aplicables; VI. Representantes de los órganos del sector privado en el municipio; y VII. Representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social y que por ordenamiento legal existan en el municipio y	Esta observación es igual a la que realicé respecto al COPLADE. Hace falta que en este artículo se incluyan a los ciudadanos, o a algunos que los representen. Al establecer que únicamente ciertos representantes puedan participar, se impide que el ciudadano sea parte del sistema. · Los requisitos para establecer cuáles personas deberían ser parte del COPLADEUM serían los mismos que los indicados en lo relativo al COPLADE.

de las organizaciones del sector social. Se promoverá además la participación de los delegados y agentes municipales, por el conocimiento que estos tienen de las necesidades de las diferentes comunidades que integran el municipio.	
--	--

OBSERVACIONES

Es sumamente grave que no exista en este capítulo una disposición que establezca como requisito, en la elaboración y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, tomar en cuenta las propuestas que se presenten por el sector privado, social y por la sociedad en general. Urge reforma en este sentido, a fin de incluir esta posibilidad. De lo contrario, se restringe la participación ciudadana en la incidencia de la elaboración de este plan.

PLANEACIÓN REGIONAL DEL DESARROLLO

Artículo 59.- Los acuerdos serán tomados en la instancia de coordinación regional, pero la ejecución de los proyectos estratégicos estará a cargo de los municipios y el Gobierno del Estado, en la parte que les corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.	Aunque en un capítulo posterior se mencione que los proyectos pueden ser ejecutados por el sector privado, no se me hace ocioso la idea de que en este artículo se abra la posibilidad de que el Municipio y el Gobierno del Estado celebren convenios con la iniciativa privada a efecto de realizar esta acción. Es otra manera de incluir la participación ciudadana; de un punto de vista totalmente distinto al abordado.

OBSERVACIONES

Me resulta interesante que el artículo 60 mencione que “para la elaboración y ejecución Planes de Desarrollo Regional, los Subcomités de Planeación Regional deberán convocar y considerar las propuestas presentadas por los sectores social y privado y la sociedad en general”. Esto en virtud de que es el único Plan que contempla la opción de convocar a aquellos sectores, mientras que en los otros no existe esa posibilidad. Por ejemplo, en el artículo 18 relativo a las atribuciones de la COPLADE, específicamente en la fracción II que trata sobre el Plan Estatal del Desarrollo, únicamente se establece la facultad de considerar las propuestas vertidas, mas no de convocar a dichos sectores.

DE LA CONSULTA GUBERNAMENTAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 66.- Todos los particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en las distintas etapas de la planeación estatal, regional y municipal, a través de las mesas de trabajo y foros de consulta que sean convocados para tal efecto.	Considero que este artículo abre la posibilidad de que, si la administración no lo desea, no abra los foros de consulta. Si esta práctica fuera frecuente, entonces no tendría sentido esta norma. Es por esto que es necesario establecer que por regla general se abran los foros, y salvo casos muy excepcionales, restringir su apertura, mediante la debida fundamentación y motivación del porqué dicha decisión. En tal caso, la redacción debería ser de la siguiente manera: “deberán convocarse foros de consulta a efecto de garantizar la participación ciudadana. En estos foros, los particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en las distintas etapas de la planeación estatal, regional y municipal. Salvo causas justificadas, la autoridad podrá no abrir los foros de consulta, fundando y motivando su decisión”.

OBSERVACIONES GENERALES

Todos los planes tienen como guía el Plan Estatal de Desarrollo. Por tanto, aquellas observaciones que realicé en el capítulo respectivo son aplicables a los demás.

Si bien es cierto que en el artículo octavo se establece que el no acatamiento de alguna disposición de esta ley se traduce en Responsabilidad conforme a la Leyes relativas, también es cierta la necesidad de incluir un artículo específico en el cual se precise que se harán acreedores de responsabilidad administrativa los funcionarios públicos encargados de convocar a los sectores privado y social y que omitan el cumplimiento de esta obligación. Esto en aras de complementar la norma y hacerla más específica. Dicha facultad de presentar la denuncia recaería en cualquier sector de la población que haya considerado que no se convocó debidamente a la participación en la elaboración y ejecución de cualquier Plan de Desarrollo. El organismo encargado de recibir y resolver las denuncias sería la Contraloría del Estado y el procedimiento se sustanciará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A efecto de verificar que los funcionarios públicos dirigen sus actos conforme a las disposiciones contenidas en esta ley, también la Contraloría del Estado debería realizar periódicamente la función de vigilancia.

NOTA: Considero que la institución que mencioné para que funja como órgano de vigilancia y recepción y resolución de denuncias es la más apta en virtud de la propia naturaleza de la misma. La Contraloría del Estado es una dependencia que tiene las atribuciones necesarias para tratar estos temas, eminentemente jurídicos. Por tanto, se puede inferir que los funcionarios que en ella laboran tienen los conocimientos y las habilidades necesarias para dirimir las controversias legales suscitadas. Del mismo modo, son los que tienen la competencia de imponer medidas disciplinarias o sanciones administrativas cuando así proceda.

La ley debería incluir un capítulo referente a la Conciliación y Arbitraje. Al momento de ejecutar los planes y proyectos es posible que surjan conflictos entre los que intervienen durante el desarrollo de los mismos, por lo que un capítulo que trate sobre Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos resulta totalmente necesario. Más aún si se toma en

cuenta que normalmente las diferencias son resueltas en un juicio contencioso administrativo, lo que se traduce en más gasto, más costo, y menor eficiencia.

Hablando respecto a la participación ciudadana, la ley sí menciona ciertos artículos que hablan, de manera superflua, este tema. Sí establece la obligación de atender a la ciudadanía y a representantes de los sectores público, privado y social; crear foros en los que puedan participar; pero a mi parecer son bastante endeble. Se debería crear un consejo a nivel Estatal que se conforme de ciudadanos y que sean éstos los que representen a la sociedad en general. Del mismo modo, a este ente otorgarle atribuciones para que puedan participar de manera directa en la planeación, elaboración y ejecución de los distintos planes, así como mecanismos de vigilancia para corroborar que los actos se están haciendo conforme a la ley y que no hay discrepancia entre los fondos presupuestados y la inversión del mismo. A su vez, otorgarle facultades para que, en caso de alguna irregularidad, poder efectuar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y coadyuvar con ésta en la investigación de los hechos. Esto, sin duda alguna, provocará que la ciudadanía se interese más por el tema y se sientan parte en los proyectos que se realicen.

Respecto a los Subcomités Sectoriales y Especiales, mismos que me fue informado que actualmente no están en funciones, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, le corresponde a la Dirección General de Planeación: “coordinar la integración y funcionamiento de los subcomités sectoriales, regionales y especiales” (artículo 22 Fracción XIII) así como “Organizar, dar seguimiento y llevar el control de las actas de las reuniones de los subcomités” (artículo 22 fracción XII). Es menester que se establezca una periodicidad para que dichos subcomités se reúnan a efecto de dilucidar planes de acción, objetivos, resultados y áreas de mejora. Instituyendo lo anterior se garantiza que se lleve a la realidad lo propuesto por la ley, ya que, atendiendo al espíritu de la misma, el legislador consideró que dichas figuras son necesarias y se encuentran ahí por un motivo específico, mismo que no se debe ignorar.

La periodicidad de la cual hablo en el párrafo anterior es conveniente que se encuentre en la Ley. De esta manera se obliga a que efectivamente se realicen dichas reuniones, aunado a que, conforme a los Principios de Reserva de Ley y de Primacía de Ley, los reglamentos deben estar conforme a aquéllas, por lo que no pueden contener figuras o disposiciones que regulen más de lo previsto, o que las contravengan.

RESUMEN DE LA LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

Características del CESJAL:

- Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases para la constitución y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, **como órgano ciudadano de naturaleza consultiva de las autoridades estatales, dotado de autonomía técnica y de gestión, que integra la participación de los sectores social y privado en la formulación de recomendaciones para la elaboración de políticas públicas orientadas a impulsar el desarrollo económico y social del Estado de Jalisco.**

Facultad de emitir recomendaciones:

- Artículo 2. 1. En base a los principios de profesionalismo, certeza, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia y buena fe, los estudios, resoluciones y conclusiones del Consejo, se emiten como recomendaciones u opiniones y se turnan a las autoridades correspondientes del Estado para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas.
2. Las recomendaciones y opiniones emitidas por este Consejo no son vinculatorias, ni obligatorias para las autoridades del Estado y de los Municipios.
- Artículo 3.- El Consejo debe, de oficio, emitir recomendación a los órganos públicos estatales, respecto de proyectos de leyes o decretos o de propuestas de programas que tengan especial trascendencia en el desarrollo económico y social del Estado.
- Artículo 5.- 1. El Pleno del Consejo es el órgano facultado para emitir recomendaciones y opiniones.
2. Las recomendaciones y opiniones que emita el Pleno del Consejo deben ser aprobadas al menos por las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión correspondiente.

Objeto de las recomendaciones y opiniones:

- Artículo 8.- 1. El Consejo a través de sus recomendaciones y opiniones tiene por objeto:
 - I. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la entidad;
 - II. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado, a partir de indicadores;
 - III. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;
 - IV. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

- V. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social y la competitividad;
- VI. Concertar los criterios de una política industrial, de desarrollo regional y estatal, así como de articulación de las cadenas productivas;
- VII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social como base generadora de riqueza;
- VIII. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;
- IX. Participar en la elaboración, actualización y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;
- X. Vincularse con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;
- XI. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Consejo; XII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas; y
- XIII. Las demás que le señale la Ley.

Objetivos estratégicos del Consejo:

- Artículo 9.- 1. El Consejo orienta su actuación, entre otros, hacia los siguientes objetivos estratégicos:
 - I. Asignación óptima de los recursos económicos;
 - II. Fomento al capital humano, físico y social;
 - III. Fortalecimiento del crecimiento económico con empleo e ingreso remunerativo para una mejor calidad de vida;
 - IV. Promoción de la innovación y el progreso tecnológico;
 - V. Reducción de los costos de transacción;
 - VI. Generación de un crecimiento económico de calidad;
 - VII. Combate a la pobreza; y
 - VIII. Promoción de la igualdad de oportunidades.

Miembros que integran el Consejo, nombramiento de presidente, suplentes y vicepresidentes:

- Artículo 11. 1. El Consejo se conforma por los siguientes miembros:
 - I. El primer grupo conformado por siete consejeros que representan a las organizaciones del sector privado empresarial y son:
 - a) El Consejo de Cámaras Industriales del Estado de Jalisco;
 - b) La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
 - c) El Centro Empresarial de Jalisco;
 - d) El Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente;
 - e) El Consejo Agropecuario de Jalisco;
 - f) El Centro Bancario de Guadalajara; y
 - g) La Unión de Comerciantes del Mercado de Abastos, A.C.
 - II. El segundo grupo compuesto por siete consejeros que representan a las organizaciones del sector social y son:
 - a) Federación de trabajadores de Jalisco;
 - b) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos;
 - c) Confederación Revolucionaria de Obreros de México;
 - d) Liga de comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos;
 - e) Unión Ganadera Regional de Jalisco;
 - f) Unión de Cooperativas de Jalisco, CUNA SCL; y
 - g) Federación de Propietarios Rurales de Jalisco.
 - III. El tercer grupo integrado por siete consejeros representantes del sector académico y de asistencia, los cuales son:
 - a) Universidad de Guadalajara;
 - b) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente;
 - c) Universidad Autónoma de Guadalajara;
 - d) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Guadalajara; e) Federación de Colegios de Profesionistas de Jalisco, A.C.;
 - f) Cáritas de Guadalajara A.C.; y
 - g) Corporativo de fundaciones, A.C.

- **Nombramiento del presidente:** 2. El presidente se nombra de entre los consejeros participantes; (dos terceras partes de los integrantes del Consejo, y dura en su cargo cuatro años Artículo 29).
- **Nombramiento de los suplentes:** 3. Por cada consejero titular se nombra un suplente; y
- **Nombramiento de los vicepresidentes:** 4. Se nombra un Vicepresidente por cada uno de los grupos de consejeros a los que se refieren las fracciones I, II, y III del presente artículo.

Órganos que conforman el consejo

- Artículo 19.- 1. El Consejo tiene la siguiente estructura:
 - I. El Pleno;
 - II. La Mesa Directiva, integrada por el Presidente y los Vicepresidentes;
 - III. El Presidente;
 - IV. Las comisiones.

Atribuciones del Pleno:

- Artículo 24.- 1. El pleno tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Generar las propuestas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Consejo;
 - II. Constituir las comisiones pertinentes para abordar los temas propios de los objetivos estratégicos del Consejo;
 - III. Conocer y aprobar los proyectos de recomendaciones que presenten las Comisiones;
 - IV. Participar en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la legislación vigente;
 - V. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, así como al Secretario General y acordar su remoción en caso de ser necesario;
 - VI. Formular y aprobar su anteproyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos, y remitirlo al Poder Ejecutivo, para su consideración en el Presupuestos de Egresos del Estado, de conformidad con la ley de la materia;
 - VII. Conocer y aprobar los informes financieros y de ejercicio de gastos semestral y anual presentados por el Presidente;
 - VIII. Organizar foros, seminarios, congresos y todo tipo de actos que tengan por objeto promover la participación ciudadana, a fin de conocer sus opiniones y propuestas;

IX. Solicitar a los titulares de los Poderes, organismos constitucionales autónomos y ayuntamientos, su participación o la de alguno de los servidores públicos a su cargo, en las sesiones del Consejo;

X. Elaborar y aprobar el reglamento interior del Consejo, sus modificaciones y todo tipo de disposiciones normativas que contribuyan al buen funcionamiento de éste y las comisiones;

XI. Presentar un informe anual con carácter de recomendación con respecto a la situación económica y social del Estado;

XII. Aprobar los actos de traslación de dominio que celebre el Consejo; y

XIII. Las demás que le otorgue la ley.

Atribuciones de la Mesa Directiva

- Artículo 27.- 1. La Mesa Directiva tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Aprobar el orden del día de las sesiones de Consejo;
 - II. Proponer al Pleno la creación e integración de Comisiones;
 - III. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, de conformidad con la presente ley y el reglamento;
 - IV. Aprobar a propuesta del Presidente, las contrataciones del personal;
 - V. Decidir el tratamiento que se le deba dar a las propuestas que se reciban en el Consejo;
 - VI. Proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior; y VII. Las demás que le otorgan las leyes y el reglamento interior.

Atribuciones del Presidente

- Artículo 30.- 1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Representar legalmente al Consejo, pudiendo delegar esta atribución a la persona que este proponga, con la aprobación del Pleno del Consejo;
 - II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;
 - III. Firmar, junto con el Secretario General las resoluciones que emita el Consejo, y hacer la presentación correspondiente cuando así se les solicite;
 - IV. Publicar las recomendaciones y opiniones del Consejo, de conformidad con lo que determine el reglamento;
 - V. Informar de las actividades del Consejo a las autoridades del Estado;

- VI. Rendir el informe semestral y anual respecto de la administración del patrimonio del Consejo, así como de los gastos que al efecto se hayan efectuado y de las actividades que hubiere realizado;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y presentarlo ante el Pleno para su aprobación;
- VIII. Proponer a la Mesa Directiva, para su aprobación correspondiente, los nombramientos y contrataciones de las personas que requiera para ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Representar al Consejo en actos oficiales, congresos, eventos y sesiones legislativas que aborden los asuntos de interés del Consejo; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento interior.

Nombramiento del Secretario General, función y atribuciones

- **Nombramiento:** Artículo 33.- 1. El Secretario General es designado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, a propuesta de la Mesa Directiva y dura en su cargo cuatro años.
- **Función y atribuciones:** Artículo 34.- 1. El Secretario General auxilia al Pleno, a la Mesa Directiva y al Presidente para el buen desarrollo de sus funciones, y tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Elaborar las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y del Consejo;
 - II. Firmar junto con el Presidente las actas y resoluciones que elabore o emita el Consejo, así como toda la documentación que extienda el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - III. Participar con voz en las reuniones del Pleno del Consejo y de la Mesa Directiva;
 - IV. Actuar como jefe de personal del Consejo;
 - V. Administrar los recursos con que cuente el Consejo; y
 - VI. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interior, la Mesa Directiva o el Presidente.

Constitución de las comisiones

- Artículo 35.- 1. Las Comisiones que determine el Consejo deben constituirse de manera plural a efecto de garantizar la participación de todos los sectores representados en el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

2. El Consejo además de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior cuenta con una comisión de inspección y vigilancia, encargada de verificar que los recursos y bienes públicos y privados sean aplicados exclusivamente para el objeto y fines del Consejo, así como que se cumplan los requisitos que establece la ley y el reglamento sobre la materia.

COMPARATIVA ENTRE EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La comparación siempre es buena cuando sea con fines de mejora y perfección. En el caso específico, conviene analizar, en lo conducente, la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México. Únicamente tocaré los temas relevantes para no entrar en un estudio detallado y extenso sobre las diferencias habidas en ambas legislaciones.

CONTENIDO

Para empezar, lo notoriamente sorprendente, es que la ley del Consejo Económico de la ciudad de México únicamente cuenta con 15 artículos, en tanto que la Ley del CESJAL contiene 36. Entonces, en 15 artículos se tiene perfectamente identificado integrantes, características, atribuciones, definiciones y funcionamiento; lo cual la hace de fácil lectura y un ordenamiento bastante simple.

VINCULACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Algo que llama la atención respecto al Consejo de la Ciudad de México son estos temas. Respecto a la obligatoriedad, la fracción III artículo 4 de dicha ley establece que, dentro de las atribuciones del consejo, está la de ser un órgano de consulta obligatoria del órgano ejecutivo del Distrito Federal:

“Artículo 4.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

...

...

III.- Ser órgano de consulta obligatoria del órgano ejecutivo del Distrito Federal para el diseño, evaluación y seguimiento de iniciativas de ley, políticas públicas, programas y proyectos en materia económica y social”

Siguiendo con la lógica anterior, también en la Ciudad de México se establece la vinculatoriedad de las recomendaciones. Me permito, al efecto, transcribir el artículo conducente:

“Artículo 5.- Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Consejo estará integrado pluralmente por sesenta y dos representantes de los sectores privado, social, público y académico, distribuidos de la siguiente manera:

....

Las decisiones del Consejo tienen carácter vinculante para el órgano ejecutivo del Distrito Federal.”

Más aún, en el siguiente párrafo se establece la posibilidad de que el Consejo emita propuestas en materia de recursos, programas y políticas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la obligación de ésta de atenderlas, situación que actualmente no acontece en nuestro Estado:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal atenderá las propuestas que en materia de recursos, programas y políticas le presente el Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.”

Mientras tanto, en nuestro Estado existe la problemática de que el Consejo no ha obtenido resultados en virtud de que las recomendaciones que emite no son vinculantes, tal como lo señala el artículo 2 de la ley: “Las recomendaciones y opiniones emitidas por este Consejo no son vinculatorias, ni obligatorias para las autoridades del Estado y de los Municipios. “

Y en cuanto a la obligatoriedad de consulta, tampoco lo es en virtud de que en el artículo 4 de dicha ley únicamente se establece la posibilidad de que la autoridad acuda al Consejo, mas no la obligación:

“Artículo 4.- 1. El Consejo puede ser consultado por las autoridades del Estado, así como por los municipios del Estado, por medio de solicitudes de opinión sobre asuntos de desarrollo económico y social.”

INTEGRACIÓN

A diferencia de Jalisco, los miembros que integran el Consejo de la Ciudad de México (además de los representantes de diversos sectores) son diversos actores políticos, los cuales entre ellos son los siguientes: El Titular de la Jefatura de Gobierno, Dos diputados federales a propuesta de la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Titulares de diversas Secretarías, tres Diputados de la Asamblea de distintos partidos políticos, que serán propuestos por la Comisión de Gobierno y ratificados por el Pleno, y los 16 Jefes Delegacionales. Esta situación favorece el diálogo y coordinación de los sectores públicos y privados, sin embargo, es patente que el Consejo de la Ciudad de México es eminentemente político. En Jalisco, por ejemplo, la ausencia de dichos actores garantiza la independencia política del consejo, lo cual se traduce en ausencia de intereses políticos y que una de sus características consista en ser un órgano establecido en favor de los ciudadanos.

NATURALEZA

Es menester señalar que el Consejo Económico y Social del Estado de México sí se encuentra debidamente mencionado en su Constitución Política, es decir, es un órgano constitucional autónomo, situación que no acontece en Jalisco. Para dilucidar su naturaleza, transcribiré, en lo conducente, el artículo en cuestión:

“Artículo 22 Bienestar social y economía distributiva

...

....

....

C. Consejo Económico, Social y Ambiental

1. El Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México es un órgano de diálogo social y concertación pública. Colaborará con el gobierno local y las alcaldías en la promoción del desarrollo social incluyente, el cumplimiento de los derechos, el fomento del crecimiento económico sustentable en la viabilidad y equilibrio fiscales de la Ciudad y el empleo, y la justa distribución del ingreso.

2. El Consejo se integra por representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresariales, de trabajadores y de profesionales, instituciones académicas, así como de las alcaldías. Para el desempeño de sus funciones, contará con autonomía técnica y financiera.

Cabe destacar que este artículo versa sobre el desarrollo económico, social, ambiental y cultural, lo cual hace manifiesto la importancia que reviste este órgano.

INTEGRACIÓN 3 PODERES AL CESJAL

A continuación, redacto cómo debería quedar la propuesta de integración de los 3 poderes al Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco.

“Artículo 11 bis. - A efecto de que sea efectiva la coordinación entre los poderes del Estado y el Consejo, se nombrará un representante del poder legislativo, un representante del poder ejecutivo y un representante del poder judicial, cuya finalidad consistirá en dar a conocer las situaciones particulares que guardan respecto a sus asuntos internos para que el Consejo emita las recomendaciones pertinentes. Estos representantes fungirán como mero vínculo entre el Consejo y los poderes, por lo que no tendrán la calidad de miembros

conforme lo establece esta ley. No obstante, lo anterior, podrán participar dentro de las Asambleas, teniendo derecho a voz, pero no de voto.”

Con esta redacción se evita que adquieran la calidad de miembros del Consejo, por lo que no tendrán derecho a voto, pero tampoco se excluye la posibilidad de que puedan opinar respecto de los temas que les interesen o afecten.

INTEGRACIÓN DEL CESJAL A LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO

La participación que ocupa el Consejo Económico y Social para el Estado de Jalisco en la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, no obstante que por su propia naturaleza el Consejo tiene como objetivo impulsar el desarrollo económico y social del Estado mediante la emisión de recomendaciones, es bastante pobre, por no decir nula.

Para empezar, la ley contempla un Consejo Estatal de Promoción Económica, el cual es un órgano descentralizado del Ejecutivo del Estado y se encarga de realizar actividades de diversa índole relacionadas a cuestiones de desarrollo económico, mejora de la competitividad, etc... (Artículo 29) Por mencionar algunas: participa en la planeación y programación de las acciones del Gobierno del Estado para el desarrollo económico y elabora y propone a las autoridades correspondientes, las estrategias para impulsar el desarrollo económico, bajo criterios de equidad territorial y gradualidad sectorial, entre otras.

Dichas facultades las realiza mediante la Junta de Gobierno, que es su máximo órgano de gobierno (Artículo 32). Esta junta es conformada por: el Gobernador del Estado, un Secretario Técnico, los titulares, o sus representantes, de cada una de las Secretarías del Gobierno del Estado y ciertos ayuntamientos (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá), titulares de algunos representantes del sector privado, y finalmente titulares de algunos representantes del sector social (Artículo 34). Lo sorprendente estriba principalmente en que el Consejo Económico y Social NO está contemplado como integrante de esta Junta.

Aunado a lo anterior, dentro de la mencionada Ley, únicamente se menciona la participación del Consejo Económico y Social como un órgano de consulta para el Consejo Estatal de Promoción Económica, pero dichas recomendaciones no serán vinculantes en la toma de sus decisiones:

“Artículo 35....

El Consejo podrá tomar opinión del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, de aquellos asuntos que resulten de

trascendental relevancia para el Estado, sin que sus recomendaciones resulten vinculantes para la determinación de su Junta de Gobierno.”

Por ende, con la finalidad de dotarle participación y fuerza al Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco dentro de las diversas agendas, y su debida importancia dentro de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco propongo las siguientes reformas, que, si bien son mínimas, resultan muy trascendentes.

- Incorporación del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco dentro de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica o,
- Establecer la obligación del Consejo Estatal de Promoción Económica de consultar al Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco sobre asuntos que resulten de trascendental relevancia para el Estado, y que dichas recomendaciones sean vinculantes en la toma de sus decisiones.

Lo anteriormente señalado sería sin menoscabo de la propia facultad de emitir, de oficio, las recomendaciones que el propio Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco estime pertinentes.

Reformas a la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

La presente ley, tal como lo señala el artículo primero tiene por objeto establecer las bases para la constitución y funcionamiento del Consejo Económico Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad. Es un órgano de naturaleza consultiva de las autoridades Estatales y tiene completa autonomía técnica y de gestión. Éste integra la participación del sector social y privado para la elaboración y formulación de recomendaciones en aras de incidir en las políticas públicas, a fin de impulsar el desarrollo económico y social del Estado de Jalisco.

Es, como se acaba de señalar, un organismo autónomo que tiene como principal función emitir recomendaciones u opiniones a las autoridades del Ejecutivo del Estado para que sean valoradas en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, actualmente el Consejo se encuentra en crisis toda vez que varios miembros que lo componen han decidido salirse del mismo, alegando la falta de resultados producidos porque sus recomendaciones no son vinculatorias ni obligatorias. Es, por ende, situación necesaria modificar ciertos artículos de esta ley a efecto de otorgarle al Consejo un mayor poder de incidencia en las políticas públicas.

Del mismo modo, este Consejo, al ser eminentemente de participación ciudadana, debe involucrar la inclusión de otros sectores de la población, tales como los que se encuentran en estado de vulnerabilidad o prioritarios.

A efecto de lograr cumplir con estos objetivos, propongo las siguientes adiciones y reformas:

Artículo 2: ...2. Las recomendaciones y opiniones emitidas por este Consejo no son vinculatorias, ni obligatorias para las autoridades del Estado y de los Municipios.	Debería establecerse que efectivamente son vinculatorias y obligatorias para las autoridades Estado y los Municipios. De esta manera se presiona para que en sus planes de acción tomen en cuenta las recomendaciones y opiniones vertidas
Artículo 6: Cuando el órgano público estatal no acepte cualquier recomendación emitida por el Consejo, debe contestar por escrito en un término de treinta días hábiles la razón, fundada y motivada, por la cual no se aceptó	Además de fundar y motivar por qué no se acepte acatar cualquier recomendación, se debería incluir un párrafo en este artículo señalando que, en caso de que la autoridad omita esta obligación, será acreedora de Responsabilidad Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
Artículo 8: El Consejo a través de sus recomendaciones y opiniones tiene por objeto: I. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la entidad; II. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado, a partir de indicadores; III. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable; IV. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado; V. Recomendar proyectos estratégicos	Hace falta que en este artículo se mencione algo relativo a los sectores vulnerables o prioritarios, tal como: “Promover e impulsar políticas públicas encaminadas a la inclusión de los sectores sociales vulnerables o desprotegidos”. Del mismo modo, a efecto de hacerlo más incidente en las políticas públicas, no solamente limitarlo a la participación, elaboración, actualización y monitoreo en el Plan Estatal del Desarrollo, si no también otorgarle atribuciones para que pueda emitir

sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social y la competitividad; VI. Concertar los criterios de una política industrial, de desarrollo regional y estatal, así como de articulación de las cadenas productivas; VII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social como base generadora de riqueza; VIII. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; IX. Participar en la elaboración, actualización y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos; X. Vincularse con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional; XI. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Consejo; XII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas; y XIII. Las demás que le señale la Ley.	opiniones y recomendaciones a los demás organismos Estatales a fin de mejorar sus procesos y servicios.
Artículo 9: El Consejo orienta su actuación, entre otros, hacia los siguientes objetivos estratégicos: I. Asignación óptima de los recursos económicos; II. Fomento al capital humano, físico y social; III. Fortalecimiento del crecimiento económico con empleo e ingreso remunerativo para una mejor calidad de vida; IV. Promoción de la innovación y el progreso	Así como en el artículo anterior, el consejo debería agregar como objetivos estratégicos: “la inclusión en la sociedad de los grupos vulnerables o prioritarios”, así como “procurar la equidad de género en la sociedad en general”.

tecnológico; V. Reducción de los costos de transacción; VI. Generación de un crecimiento económico de calidad; VII. Combate a la pobreza; y VIII. Promoción de la igualdad de oportunidades.	
Artículo 22: Las sesiones del Pleno se llevan a cabo en la sede del Consejo o en el lugar que este determine, asegurando su carácter público. 2. A dichas sesiones, pueden asistir los representantes de las autoridades del Estado, con derecho a voz, más no a voto.	A fin de garantizar y promover la participación ciudadana, sería conveniente que en las sesiones del pleno pudiese asistir cualquier ciudadano interesado en el tema. Los representantes de las asociaciones civiles, de las sociedades civiles, así como los representantes de los organismos no gubernamentales también deberían poder asistir, con derecho a voz, pero no de voto. Dichas participaciones de estos últimos serían reguladas en el reglamento respectivo.

Considero que, a efecto de complementar el Consejo, es necesario agregar como miembro a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Esto con la finalidad de darle a las recomendaciones y opiniones vertidas un enfoque más proteccionista y humano a raíz de que no solamente se deben tomar en cuenta aspectos burocráticos y programáticos, sino también el factor humano. Por ende, dichas recomendaciones se verían complementadas si un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos formara parte del Consejo pues, por su propia naturaleza, se encargaría de realizar todas las proposiciones necesarias a efecto de procurar, de la mejor manera, la inclusión y el respeto de todas las personas, así como darle ese matiz humanista que considero hace falta.

Reglamento Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco

En virtud del principio de Reserva de ley y de Subordinación Jerárquica que opera en el ámbito del derecho administrativo y, específicamente sobre la facultad reglamentaria, los reglamentos no deben contener disposiciones que regulen más de lo que hace la ley, ni tampoco normas que vayan en contra de lo que dice la ley. Por ende, en relación al

reglamento, únicamente es conveniente señalar ciertas precisiones a efecto de que éste se adecúe con aquélla.

Artículo 3. Objetivos estratégicos. El Consejo orienta su actuación, entre otros, hacia los siguientes objetivos estratégicos: 1. Asignación óptima de los recursos económicos; 2. Fomento al capital humano, físico y social; 3. Fortalecimiento del crecimiento económico con empleo e ingreso remunerativo para una mejor calidad de vida; 4. Promoción de la innovación y el progreso tecnológico; 5. Reducción de los costos de transacción; 6. Generación de un crecimiento económico de calidad; 7. Combate a la pobreza; 8. Promoción de la igualdad de oportunidades;	Agregar el siguiente objetivo: “Promover e impulsar políticas públicas encaminadas a la inclusión de los sectores sociales vulnerables o desprotegidos”.
Artículo 4. Fines de las acciones del Consejo. El Consejo, a través de sus acciones, tiene por objeto: 1. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la entidad; 2. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado, a partir de indicadores; 3. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable; 4. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;	Como un objeto a tener en cuenta por el Consejo, sería “la inclusión en la sociedad de los grupos vulnerables o prioritarios”, así como “procurar la equidad de género en la sociedad en general”.

Artículo 24. Atribuciones. El Pleno tiene las siguientes atribuciones: 1. Elegir al Presidente del Consejo, que lo será también del propio Pleno y de la Mesa Directiva; 2. Integrar y declarar formalmente constituida la Mesa Directiva; 3. Elegir al Secretario General y acordar su remoción en términos de la Ley; 4. Aprobar el reglamento interior del Consejo, sus reformas y todo tipo de disposiciones normativas que contribuyan al buen funcionamiento de éste y las Comisiones; 5. Generar las propuestas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Consejo; 6. Constituir las comisiones pertinentes para abordar los temas propios de los objetivos estratégicos del Consejo; 7. Participar en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la legislación vigente; 8. Organizar foros, seminarios, congresos y todo tipo de actos que tengan por objeto promover la participación ciudadana, a fin de conocer sus opiniones y propuestas; 9. Solicitar a los titulares de los Poderes, organismos constitucionales autónomos y ayuntamientos, su participación o la de alguno de los servidores públicos a su cargo, en las sesiones del Consejo; 10. Formular y aprobar su anteproyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos, y remitirlo al Poder Ejecutivo, para su consideración en el presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la ley de la materia; 11. Conocer y aprobar los informes financieros y de ejercicio de gastos semestral y anual presentados por el Presidente;	Dentro de las atribuciones del Pleno, aparte de las ya establecidas, incluir un inciso específico relativo a la formulación de políticas públicas para mejorar los organismos estatales y municipales a efecto de hacerlos más eficaces y eficientes.
--	--

12. Presentar un informe anual con carácter de recomendación con respecto a la situación económica y social del Estado; 13. Aprobar los actos de traslación de dominio que celebre el Consejo; 14. Conocer y aprobar los proyectos de recomendaciones y opiniones que presenten las Comisiones; 15. Establecer las líneas generales de actuación y aprobar las directrices e instrucciones para el funcionamiento del Consejo; 16. Regular el régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo. 17. Solicitar información complementaria sobre los asuntos que se le sometan a consulta; 18. Asumir cualquier otra competencia establecida en la Ley y en el presente Reglamento, que no esté encomendada a otro órgano del Consejo; y, 19. Las demás que le otorgue la ley	
Artículo 55. Asistencia de público y funcionarios. El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, en la sede del Consejo o en el lugar que este determine, asegurando su carácter público. A las sesiones podrán asistir los representantes de las autoridades del Estado, previa comunicación al Presidente o a solicitud del Consejo, con derecho a voz más no a voto. También podrán asistir autoridades y funcionarios de la Administración del Estado debidamente invitados o autorizados para informar o para responder a las preguntas que les sean formuladas y que estén relacionadas con asuntos de su competencia.	De este artículo, respecto a quiénes pueden asistir al pleno, se desprende lo siguiente: -Representantes de las autoridades del Estado -Autoridades y funcionarios de la Administración del Estado Y en el último párrafo se señala que las asambleas son de carácter público. No obstante, lo anterior, no se prevé que los ciudadanos puedan asistir a las asambleas. Por ende, se debería mencionar que los ciudadanos tuvieron la posibilidad de asistir, así como de participar, con derecho a voz, pero no de voto.

No obstante, el carácter público de las asambleas generales, cuando el lugar designado para sesionar sea reducido o haya motivo fundado para considerar la presencia de grupos que pudiesen alterar el orden, se requerirá la autorización expresa del Presidente para que pueda asistir a ellas cualquier persona que no forme parte del Consejo o no tenga un deber que cumplir o un derecho que hacer valer en la asamblea de que se trate.	
---	--